

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 287¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Daniel Santiago Acevedo Sánchez y otros dacevedo@danielacevedo.co alan@delrivasquez.com notificaciones@delrivasquez.com
DEMANDADOS:	Municipio de Yumbo sac@yumbo.gov.co judicial@yumbo.gov.co quejasyreclamos@yumbo.gov.co Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P. (ESPY) espy@espyumbo.gov.co representacionjudicial@espyumbo.com Gases de Occidente S.A. E.S.P. info@gdo.com.co Liberty Seguros S.A. Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com Consortio Pozo Platanares 2018 Elcingeneria@hotmail.com Ingeniero1@louridoingenieria.com Seguros Generales Suramericana S.A. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co Seguros Alfa S.A. juridico@segurosalfa.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230020200 ²

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición que interpuso la parte demandada, Consorcio Pozo Platanares 2018, contra el auto interlocutorio 146 del 11 de marzo de 2024, a través del cual se admitió la demanda.

2. Antecedentes

El apoderado judicial de la parte demandada, Consorcio Pozo Platanares 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 146 del 11 de marzo de 2024³, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia; el mencionado auto se notificó a los demandados el 13 de marzo de 2024⁴, providencia que fue recurrida dentro del término por el apoderado del Consorcio Pozo Platanares 2018, según constancia secretarial visible a índice 41 del expediente electrónico Samai.

¹ YAOM

²https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300202007600133

³ Índice 10 Samai

⁴ Índice 15 y 16 Samai

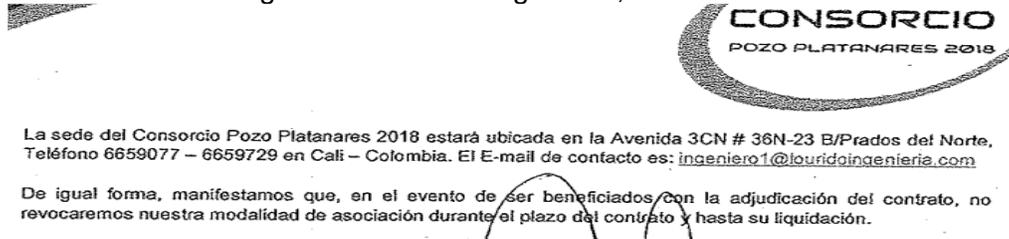
En sus argumentos, expuso tres cargos por los cuales solicitó que se reponga y en consecuencia se rechace la demanda en su contra, así:

«**PRIMER CARGO:** (...) la demandante NO subsanó la demanda en los términos del auto inadmisorio No. 484 del 21 de septiembre de 2023 por lo que se debe rechazar la demanda según lo prescrito en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

(...) es claro que el abogado del demandante indica que: “*En todo caso y aras de acreditar lo ordenado por la autoridad judicial, se procedió el día de hoy 22 de septiembre de 2023 a remitir por correo certificado de Servientrega el escrito de demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y el presente escrito de subsanación con sus anexos a las entidades y compañías DEMANDADAS. Se acompañan las constancias de ello*”

Mientras que por otro lado, mediante *correo certificado de Servientrega*, la certificadora en la constancia que la acompaña indica que respecto al correo enviado a mi representada CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 “**no fue posible la entrega al destinatario**”

En este punto es importante probar que en el documento consorcial del CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 se estableció que su correo electrónico sería: ingeniero1@louridoingenieria, veamos:



Siendo el correo de mi representada, al que Servientrega hace constar que “**no fue posible la entrega**” del escrito de demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, se entiende incumplida la orden del Juez en auto inadmisorio, no subsanada la demanda y por lo tanto, condenada a ser rechazada por la judicatura.

Por último, “*numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 162 del CPACA*” el mencionado por el Juez establece que:

“8. (...) *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (se destaca)

Por lo anterior, se observa que si bien el demandante tuvo inconvenientes con la entrega del correo electrónico, el estatuto procesal le dio la oportunidad de acreditar lo solicitado por el Juez con el envío físico de los documentos. Situación de la que tampoco obra prueba y que definitivamente provoca que no se cumpla con lo ordenado en el auto inadmisorio y que se deba rechazar la demanda.

SEGUNDO CARGO: Se defenderá la tesis respecto a la imposibilidad de llamar a comparecer al proceso a un *Consortio* que no fue creado en virtud del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993 y normas complementarias.

Se tiene que ni en el escrito de demanda, ni en el auto admisorio se fundamentaron las razones por las cuales el CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 tiene capacidad para ser parte y comparecer en este proceso, por lo tanto, se hace necesario realizar el estudio en este memorial para que sea **RECHAZADA** la demanda frente a este accionado y que sea desvinculado el CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 de la litis.

Existe una Sentencia de unificación del año 2013 Consejo de Estado³ sobre la capacidad para comparecer de los consorcios creados para contratar bajo el

Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - EGCAP (Ley 80 de 1993), sin embargo, ese precedente obligatorio no cubre al CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 debido a que como se explicará: ese componente plural fue creado en un contrato regido por derecho privado, siendo esto un supuesto fáctico distinto al bajo el cual se profirió esta sentencia de unificación. (...)

En ese mismo sentido en la providencia de unificación mencionada se plasmó que los consorcios como el CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 no tendrían capacidad para comparecer y que si el accionante quisiera integrarlos, debía hacerlo *“en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual”*. Veamos esta cita:

“Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual.” (se destaca)

Descendiendo al caso concreto, el CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 cae en la interpretación ya fundamentada pues **no** fue creado en un contrato regido por derecho público (EGCAP – Ley 80), *si no* que fue creado en un contrato regido por derecho privado por lo que en línea con lo expuesto, no tiene capacidad para comparecer.

Lo anterior es porque el CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 fue creado con ocasión al contrato No. C.O-075-18 que tuvo como objeto: **“LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DEL POZO PLATANARES NOR ORIENTAL EN EL MUNICIPIO DE YUMBO”**, el cual fue suscrito con la **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P.**, **“ESPY S.A. E.S.P.”** identificada con Nit 900005956-3, siendo esta una **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** y estando los contratos que ella realiza, exceptuados del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - EGCAP (Ley 80 de 1993) por mandato de la Ley 142 de 1994, norma aplicable al contrato mencionado como se puede ver en el primer numeral de la parte considerativa del contrato⁶ y en la cláusula TRIGESIMO SEXTA del mismo⁷, el cual como se ve del expediente, ya había sido conocido por el extremo activo de esta litis.

Tal y como lo explique en el párrafo pasado, así lo establece la ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*:

“ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.” (se destaca)

Una vez claro lo anterior y para darle peso a la tesis que se plasmó al inicio de este acápite, se copian apartes de la Alta Corte en materia civil quien para supuestos similares a estos, ha indicado que:

“Por ser pertinente para este asunto, conviene anotar que con respecto a la presentación de la demanda por parte de Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que estos “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual”. (se destaca)

En ese mismo sentido, la misma Corte Suprema de Justicia, ahora en su Sala Laboral incluso **ha sobrepuesto este vicio en la integración de la litis sobre los derechos de los trabajadores** (saltándose todas las reglas de favorabilidad que tiene el trabajador); para efectivamente dar cabida a la tesis ya planteada. Veamos:

*“Tampoco me resulta convincente la invocación de la protección de los trabajadores y, del trabajo, en la Carta Fundamental, para darle paso a la novísima doctrina, en relación con la capacidad para ser parte de consorcios y uniones temporales, por cuanto **no creo que desvertebrando el ordenamiento jurídico procesal, que sirve precisamente de garantía para quienes acuden a esta jurisdicción, se logre ese loable propósito y, por el contrario, crea desorden e incertidumbre entre empleadores, trabajadores y operadores judiciales, que se ven avocados a marchar al vaivén de desarrollos jurisprudenciales que, como en este caso, creo, se efectúan sobre temas que están reservados a la ley.***

En últimas, termina por aceptarse, sin justificación suficiente, que al proceso concurre un contrato y no quienes lo suscribieron, amén de que en la legislación procesal ya existen los instrumentos para atender una situación como la que se ha expuesto, a través, por ejemplo, de figuras como la del litisconsorcio, razón por la cual, se insiste, la sentencia del Consejo de Estado que dio origen al cambio de posición en la Sala, interpretándola más allá de su propio sentido lógico, recalca que dichas manifestaciones procesales (litisconsorcio necesario y facultativo, intervención ad excludendum), siguen teniendo plena aplicación, en tratándose de los miembros que conforman el consorcio u unión temporal.” (se destaca)

Es claro entonces que la capacidad para ser parte es una designación propia del **legislador** y que este **no contempló a los consorcios** para ser parte en un proceso judicial, y que por si esto no es poco, también es claro que el **avance jurisprudencial** respecto al tema **no ha llegado a la conclusión** de que un CONSORCIO pueda ser parte procesal bajo el régimen de contratación en el que se creó el CONSORCIO POZO PLATANARES 2018.

De igual manera si el operador judicial considera que este yerro no es suficiente para que la demanda sea rechazada de plano frente al CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, solicito sea tomada como motivo de inadmisión por cuanto la demanda no contempla la “designación de las partes” conforme a lo prescrito en el artículo 162 del CPACA

TERCER CARGO: (...) el demandante no realizó el trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público frente al CONSORCIO POZO PLATANARES 2018. Siendo este un requisito para demandar¹¹ y habiéndose cumplido, pero **NO frente a mi representado**, deberá rechazarse la demanda frente a este sujeto y desvincularse del proceso.

No se desconoce que en el archivo 12 del expediente digital obra prueba de **1)** Acta No. 231 del 2 de noviembre de 2018, **2)** Acta No. 254 del 29 de noviembre de 2018, y **3)** Constancia de no acuerdo del trámite conciliatorio. Todas emitidas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sin embargo, **no** existe prueba alguna que a los hoy demandantes efectivamente hubieran notificado al hoy demandado CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 del trámite de conciliación para que este pudiera participar Tampoco existe prueba de que la PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS asignada, hubiera realizado la notificación o si quiera se hubiera comunicado con el CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 dentro del trámite conciliatorio mencionado.

Sin haber sido notificado el CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 **era imposible comparecer y no se puede tener por agotado el requisito de procedibilidad en mención.**

Entrando al detalle del proceso de conciliación, y dejando sentado que No se realizó notificación al Consorcio para comparecer a este trámite, se encuentra en la ya mencionada Acta No. 231 que la PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS indicó:

*“Se deja constancia de **no comparecencia** de las entidades convocadas LIBERTY SEGUROS S.A. y **CONSORCIO POZO PLATANAREZ 2018, no obstante haberse citado al buzón electrónico para notificaciones de cada una de las entidades.**”*

(...)

*3) Frente a la inasistencia de las entidades LIBERTY SEGUROS S.A. y **CONSORCIO POZO PLATANAREZ 2018, se citarán nuevamente a la audiencia para el 29 de noviembre de 2021.**”*

Además la misma delegada del Ministerio Publico en la también mencionada acta No. 254 del 29 de noviembre de 2021 indicó:

“La Procuradora solicita informe a la sustanciadora, sobre la notificación de la de la entidad convocada CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, S.A y recibida la información, se deja constancia de inasistencia de la a entidad convocada CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, no obstante haberse citado en dos oportunidades para realización audiencias 2 y 29 de noviembre de 2021 citándolo a los correos electrónicos: elcingeneria@hotmail.com; ingeniero1@louridoingenieria.com.”

Ahora, sin perjuicio de lo indicado por el Procurador, no obra prueba de que se hubiera notificado a esos correos.

Respecto al primer correo elcingeneria@hotmail.com se tiene que ese **no** es el Correo para notificaciones del CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, siendo ese el correo: ingeniero1@louridoingenieria.com, en el cual no se recibió ninguna notificación

(...)

Si bien la **carga de la prueba de la notificación comentada no esta en cabeza del CONSORCIO POZO PLATANARES 2018**, se tiene que **muy posiblemente** lo que **sucedió** en el trámite de conciliación (*respecto a que el extremo activo de la litis no notificó a mi representado*), es **lo mismo que sucedió en el presente proceso** con la “subsanción de la demanda” visible en el índice 17 del expediente digital SAMAI y que fue explicado en el “PRIMER CARGO” de esta impugnación.

Por último, también se tiene que la demandada no se interesó en lograr la notificación del trámite de conciliación a la dirección física del CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, aun encontrando que los correos no otorgaban “acuse de recibo” y pudiendo hacerlo a la dirección física.

Siendo obligatorio agotar frente al CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 el trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico previo a la presentación de la demanda, tal y como lo indica el artículo 161 del estatuto procesal de la presente jurisdicción, ante la falta de notificación del trámite de conciliación a mi representada no hay una consecuencia diferente que proceder a RECHAZAR la demanda respecto al CONSORCIO POZO PLATANARES 2018 y desvincularlo de la litis.»

3. Consideraciones

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243A del CPACA que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibidem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio 146 del 11 de marzo de 2024⁵.

En el presente asunto, el despacho profirió auto admitiendo la demanda instaurada por el señor Daniel Santiago Acevedo Sánchez y otros, en contra del Municipio de Yumbo, la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P. (ESPY), Gases de Occidente S.A. E.S.P., Liberty Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Alfa S.A., y el Consorcio Pozo Platanares 2018.

Contra la anterior decisión, el Consorcio Pozo Platanares 2018, interpuso recurso de reposición, para lo cual argumentó en términos generales que no se debió admitir la demanda en su contra, por lo que este despacho se pronunciará respecto a cada una de sus inconformidades, así:

3.1. Primer argumento expuesto por el demandado: El demandante no subsanó la demanda, pues no le remitió a su correo copia de la demanda, sus anexos y la subsanación, ya que en el certificado aportado por el demandante y expedido por Servientrega se deja constancia que el correo enviado al Consorcio Pozo Platanares 2018 ingeniero1@louridoingenieria.com dice «*no fue posible la entrega al destinatario*», por lo que en ese sentido no se subsanó la demanda y debió ser rechazada.

Consideraciones del despacho: En lo que corresponde a este argumento el despacho considera que la parte demandante si cumplió con el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual consiste en que, al momento de presentar la demanda, deberá el actor, de manera simultánea, enviar por medio electrónico copia del libelo junto con sus anexos a los demandados.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante si envió copia de la demanda y de los anexos de la misma al demandado Consorcio Pozo Platanares 2018, pues si bien, en el correo: ingeniero1@louridoingenieria.com no fue posible la entrega de la demanda, los anexos y la subsanación, el demandante remitió todos los documentos antes mencionados al correo: elcingeneria@hotmail.com, e-mail que se encuentra en el acta de constitución del consorcio, como se observa en la siguiente imagen:

AVENIDA 3 C NORTE # 36 N – 23 TELÉFONO 6659077 – 6659729
Email: elcingeneria@hotmail.com / ingeniero1@louridoingenieria.com
Cali - Colombia

Por tanto, no resulta acertado afirmar que dicho buzón electrónico no sea el autorizado o habilitado por el Consorcio, tal como argumenta en su recurso de reposición, toda vez que, si bien esta cuenta no aparece en el cuerpo del documento para la conformación del consorcio, lo cierto es que si corresponde a un correo electrónico de contacto de la entidad; aunado a ello, en el documento mencionado no especifica que no se puedan enviar peticiones, documentos o notificaciones al correo utilizado por el actor: elcingeneria@hotmail.com, motivo por el cual puede concluirse que la documentación si fue enviada al correo electrónico que figura en el documento oficial de la constitución del consorcio.

⁵ Índice 10 expediente electrónico de Samai.

De manera que, este despacho considera que se probó que en el correo que aparece en la constitución del consorcio elcingeneria@hotmail.com, se recibió, por lo que se cumplió con el requisito establecido en la norma, tal como se observa en la siguiente imagen:



Para finalizar, el despacho resalta que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha precisado que el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, no puede ser causal de rechazo de la demanda, en razón a que una decisión en este sentido afectaría el derecho de acceso a la administración de justicia en consonancia con los criterios orientadores de prevalencia del derecho sustancial, más aun cuando se trata de una falencia que puede subsanarse a través de la notificación personal que se haga de la providencia que admita la demanda de la referencia.

3.2. Segundo argumento expuesto por el demandado: No se puede llamar al Consorcio Pozo Platanares 2018, porque no tiene capacidad de ser parte y comparecer al proceso y si el demandante quisiese integrarlos debía hacerlo en forma individual, a cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual, pues no fue creado en un contrato regido por derecho público (EGCAP – Ley 80) sino que fue creado por un contrato regido por el derecho privado por lo que no tiene capacidad para comparecer. Es claro entonces que la capacidad para ser parte es una designación propia del **legislador** y que este **no contempló a los consorcios** para ser parte en un proceso judicial, y que por si esto no es poco, también es claro que el **avance jurisprudencial** respecto al tema **no ha llegado a la conclusión** de que un consorcio pueda ser parte procesal bajo el régimen de contratación en el que se creó el Consorcio Pozo Platanares 2018.

Consideraciones del despacho: Estos argumentos esgrimidos por el Consorcio tampoco son de recibo, si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de unificación 1997-03930 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2013, reafirmó la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer al juicio, así:

«(...) la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual (...) sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del

⁶ C.E., Sección Segunda, Subsección A, Radicación: 68001-23-33-000-2020-00793-01(2109-21), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6º de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)”.

«PRIMERO: UNIFICAR la Jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales»⁷.

Así también, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL676 de 2021, mencionó:

«la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente. La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal. (...) Por otra parte, centrar la responsabilidad en las uniones transitorias o consorcios evita distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad.»

Por lo anterior, el Consorcio Pozo Platanares 2018, tiene la capacidad para ser parte en este proceso, por lo tanto, no prospera los argumentos del demandado.

3.3. Tercer argumento expuesto por el demandado Que el demandante no realizó el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, pues no existe prueba de que efectivamente los hubieran notificado del trámite de la conciliación, pues si bien en la respectiva acta se indica que fueron notificados a los correos: elcingeneria@hotmail.com y ingeniero1@louridoingenieria.com no hay prueba de esa notificación; además el primer correo citado no es el correo para notificaciones judiciales, por lo que al no cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, se debió rechazar la demanda.

Además, sostuvo que la parte demandante no se interesó en lograr la notificación del trámite de la conciliación extrajudicial a la dirección física del Consorcio, aun encontrando que los correos no otorgaban acuse de recibido, pudiendo hacerlo a en la dirección física.

Consideraciones del despacho: Respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, este despacho advierte que conforme al Acta 254 del 29 de noviembre de 2021 y la constancia que expidió el Procurador 20 Judicial II para asuntos administrativos, los demandados fueron citados y no comparecieron a la diligencia, sin que ello pueda ser objeto de debate en el proceso judicial.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sala Plena Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, sentencia de 25 de septiembre de 2013, radicación número: 25000- 23-26-000-1997-03930-01(19.933) actor: Consorcio Glonmarex, demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otros, referencia: sentencia de unificación jurisprudencial - consorcio

james.rios@segurosalfa.com.co; juridico@segurosalfa.com.co. En este estado de la diligencia. La Procuradora solicita informe a la sustanciadora, sobre la notificación de la de la entidad convocada CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, S.A y recibida la información, se deja constancia de inasistencia de la a entidad convocada CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, no obstante haberse citado en dos oportunidades para realización audiencias 2 y 29 de noviembre de 2021 citándolo a los correos electrónicos: elcingeneria@hotmail.com; ingeniero1@louridoingenieria.com.

El día de la audiencia celebrada 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante acta No.254, la conciliación se declaró **FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. **No** se hizo presente a la audiencia el apoderado de la parte convocada CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que el ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, consideró que no existía ánimo conciliatorio y dio por agotada la etapa conciliatoria.

Al respecto, este despacho advierte que la entidad recurrente fue citada a conciliación extrajudicial a los correos: elcingeneria@hotmail.com y ingeniero1@louridoingenieria.com, los cuales se encuentran en el documento de constitución del Consorcio Pozo Platanares 2018, y frente a lo cual el Procurador dejó constancia de que a pesar de hacerse la notificación no asistieron y tampoco allegaron justificación de su inasistencia. Por lo que el despacho considera que, si se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, por lo que puede concluirse que no prospera el argumento expuesto por la entidad demandada.

En este orden de ideas, el despacho considera que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio 146 del 11 de marzo de 2024, a través del cual se admitió la demanda de la referencia en contra del Consorcio Pozo Platanares 2018, al encontrar que la misma cumple con todos los requisitos legales para su admisibilidad y no se avizora prosperidad en las irregularidades planteadas en el recurso.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto interlocutorio 146 del 11 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»